



SEÑOR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL, CASANARE  
E. S. D.

REF.- PROCESO 2015-314 ACUMULADOS 2008-00206, 2008-215  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN

YOPAL - CASANARE

YOPAL - CASANARE

Escrito recibido hoy 24 FEB 2020

Fue presentado personalmente

Zoraida Coronado

No. No. IF

Vanesa

**ZORAIDA CORONADO PARRA**, abogada en ejercicio, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la Calle 18 3-49 del municipio de Monterrey, correo electrónico soritaco@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía 21.448.136 expedida en Amalfi (Ant.) y Tarjeta Profesional 164332 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.533.906 expedida en Sogamoso, vecino y residente en la Calle 25 No.20-24 de la ciudad de Yopal, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 17703 de fecha 03 de julio de 2019 otorgada en la notaria Primera de la ciudad de Yopal, Casanare, con mi acostumbrado respeto me dirijo a su despacho con el fin de poner en su conocimiento:

Mediante escrito radicado en su despacho el pasado 8 de octubre de 2019 advertí a su despacho una nulidad dentro de los procesos de la referencia, en virtud que el mandamiento de pago no fue notificado al demandado, no obstante que el apoderado de la parte demandante en una forma irrespetuosa frente a mi petición adujo que leyera, debo manifestar su señoría que por no figurar en el expediente emplazamiento alguno y su consecuente nombramiento de curador al demandado que lo representara en los procesos acumulados es por ello que advertí la nulidad y peticioné que se declarara, mas no en manifestaciones malintencionadas con el ánimo de confundir al operador judicial, no actué de esa manera y es por eso que hoy nuevamente advierto a su despacho que el mandamiento de pago no fue notificado por ninguno de los medios autorizados por el ordenamiento civil ni el anterior ni el actual, es por eso que hoy nuevamente le solicito se sirva declarar la nulidad en los procesos acumulados de la referencia y se proceda a notificar el mandamiento de pago como lo ordena nuestra legislación colombiana, si bien es cierto a folio 66 el apoderado de parte demandante manifiesta a su despacho que la acumulación fue notificada por estado, puede ser cierto, pero es que en ninguno de los procesos acumulados el demandado VICTO HUGO ROLDAN fue notificado del mandamiento de pago ni actuó en desarrollo del proceso para que hubiera sido notificado por conducta concluyente, por lo que la sentencia estaría viciada de nulidad por vulneración al artículo 29 de nuestra Constitución Política de Colombia y el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, es decir cualquiera de la normas que se aplique al proceso en referencia dan cuenta de la existencia de la nulidad alegada desde el mes de octubre de 2019 no obstante su despacho nada dijo al respecto.

Significa lo anterior que nos encontramos frente a una vulneración del numeral 4 del artículo 464 del Código General del Proceso, en virtud a que no es cierto que alguno de los procesos acumulados al proceso de la referencia el demandado haya sido notificado ni haya sido representado en las actuaciones procesales, lo cual conlleva a una de las nulidades que consagra el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y para efectos de alegarla se cumple con los requisitos del artículo 135 de la misma norma en comento, concordante con el artículo 134 del Código General del Proceso que consagra: "dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Atentamente,

**ZORAIDA CORONADO PARRA**  
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)  
T.P.164332 del Consejo Superior de la Judicatura